

CONTENIDO

01

Defensa Jurídica

02

Administración pública

03

Obreros: Municipales y Regionales

04

Estrategias legales /
Jurisprudencia





1

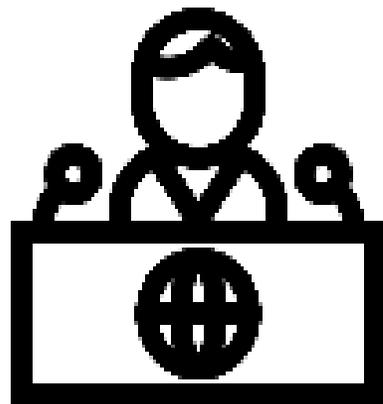
Defensa Jurídica del Estado

Aproximaciones desde la PGE



DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

- El Decreto Legislativo N° 1326, tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.



El Decreto Legislativo N° 1326, señala en su artículo 6° los principios rectores de la defensa jurídica del Estado, como el de legalidad, autonomía funcional, actuación funcional, responsabilidad, eficacia y eficiencia, objetividad e imparcialidad, especialización, celeridad, acceso a la información, experiencia, probidad, liderazgo y meritocracia.

Autonomía funcional

Potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libre de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.

Actuación funcional

Los/as operadores/as del Sistema actúan conforme a los criterios y lineamientos institucionales establecidos en la ley.

Experiencia, probidad y liderazgo

Son cualidades esenciales de los/as procuradores/as públicos en el ejercicio de sus funciones.

“Los abogados de la firma Milton & Asociados no habían nacido ayer, y habían estudiado todas las posibles líneas de defensa del caso, con todas sus contingencias. Eran como jugadores de ajedrez que se hubieran aplicado a cavilar todas las jugadas posibles. La única posibilidad que les hubiera codigo de sorpresa hubiera sido que el juez hubiera sacado una ametralladora de debajo de la toga y les hubiese disparado. (...)”

Cita del Libro “El juicio” - José Antonio Fortea, pág. 45

MARCO CONSTITUCIONAL

Servidor público: artículos 39° y 40° de la Constitución Política del Perú.

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA NORMATIVA

" **Artículo 39-A.** Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso" .(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 31043](#), publicada el 15 septiembre 2020. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CONCORDANCIAS: [Ley N° 31419 \(Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción\)](#)

Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

" Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria."(*)

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos. (**)

(*) Segundo párrafo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 31122](#), publicada el 10 febrero 2021.

(**) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 31427](#), publicada el 25 febrero 2022, la autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado se configura cuando se den las circunstancias detalladas en el citado artículo. La autorización aprobada por decreto supremo a que se refiere el citado artículo [exonera](#) al personal médico especialista o asistencial de salud de los topes de ingresos del sector público y de los procesos de selección establecidos en los regímenes laborales correspondientes.



2

Administración Pública

Objeto, definición y regímenes laborales





CARRERA ADMINISTRATIVA

Conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso de personal, así como también regula los derechos y obligaciones de quienes prestan servicios de naturaleza permanente para administración pública. El objetivo principal de la carrera administrativa, es la incorporación de servidores idóneos, con la finalidad de garantizar su permanencia y desarrollo, en base a méritos y valoraciones en el desempeño de sus funciones y dentro de la estructura de los grupos ocupacionales y de niveles existentes.

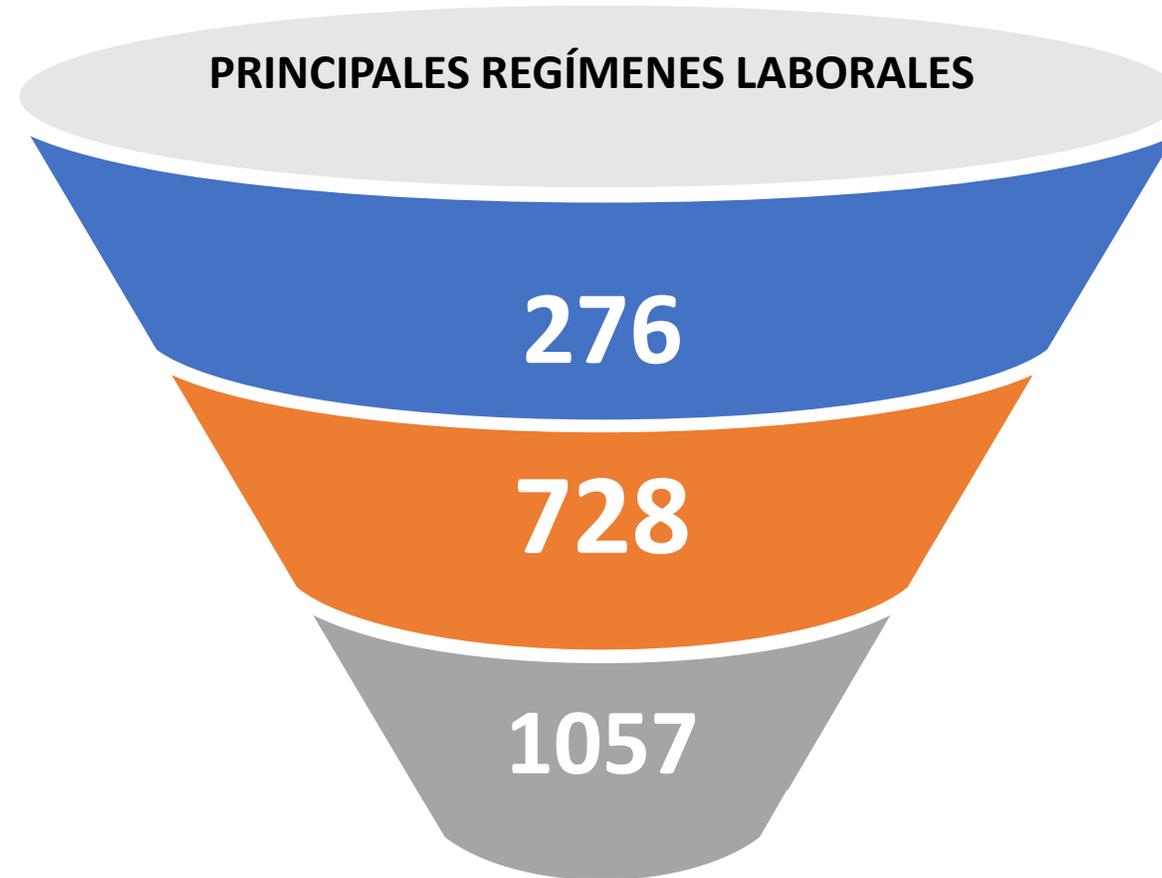
**ARTÍCULO 5
LEY N° 28175
LEY MARCO DEL EMPLEO
PÚBLICO**

CONCURSO PÚBLICO

PLAZA VACANTE

PRESUPUESTO

**LABORES
PERMANENTES**



3

Obreros: Municipales y Regionales

Definición, categorías y régimen laboral

EMPLEO PÚBLICO: CATEGORIAS

OBREROS

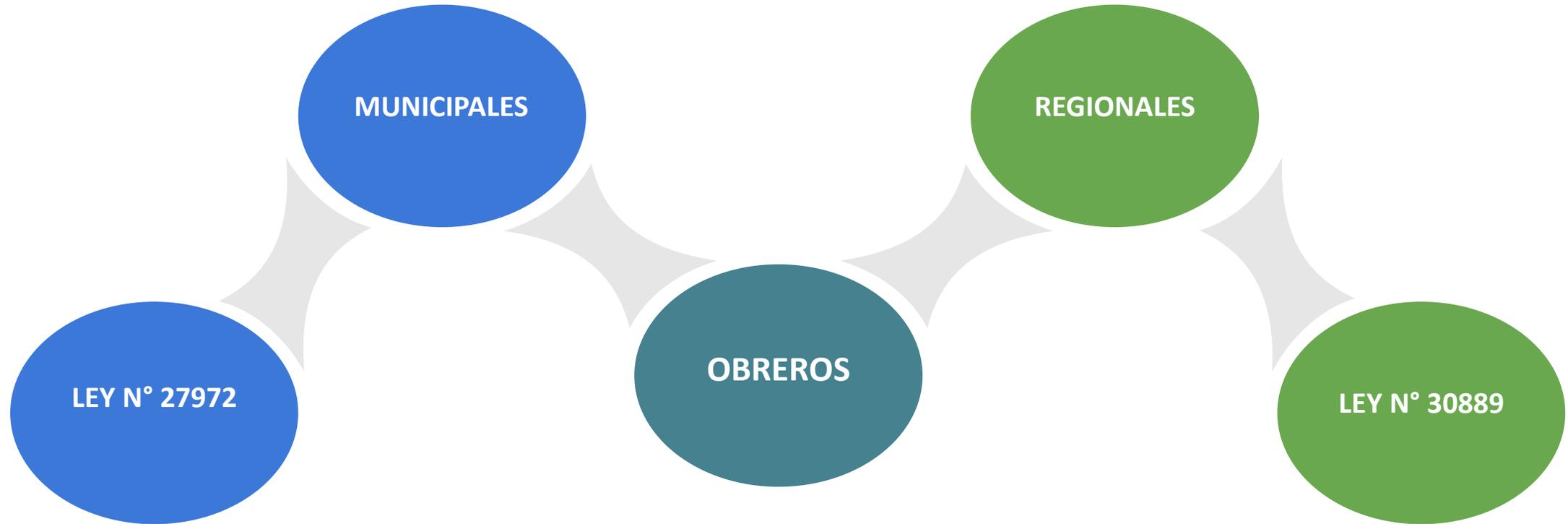
EMPLEADOS

OBREROS

**Realiza labores,
predominantemente,
operativas
manuales.**

Realiza labores,
predominante,
intelectuales o
de oficina

EMPLEADOS



4

Estrategias legales / Jurisprudencia

Teoría del caso, defensa procesal y
pronunciamientos judiciales, constitucionales y
administrativos





FACTICOS

JURÍDICOS

PROBATORIOS

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

9. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció, en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral, para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la administración pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00157-2021-PA/TC
SAN MARTÍN
RAÚL VELA AMASIFUEN

17. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
18. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, no corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; mas sí la emplazada deberá verificar lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Raúl Vela Amasifuen.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 430-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen laboral de los obreros en los gobiernos regionales

Referencia : Oficio N° 149-2019-GGR/GOB.REG.TACNA

Fecha : Lima, 18 MAR. 2019

III. Conclusiones

- 3.1 El personal que desarrolla labores netamente físicas como jardinero, limpieza pública, chofer o serenazgo, debe ser considerado en la categoría de obrero.
- 3.2 La Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales se sujetan al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 3.3 Mediante el Informe Técnico N° 283-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) SERVIR concluyó que los obreros de los gobiernos regionales son considerados servidores públicos que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, se concluyó que dentro de la categoría de obreros en los gobiernos regionales existen obreros permanentes sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276.
- 3.4 A través de la Ley N° 30889, publicada el 22 de diciembre de 2018, se precisó que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- 3.5 No obstante, los obreros de los gobiernos regionales que ingresaron bajo el régimen del D.L. N° 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, por lo que, no les es aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a menos que hayan aceptado pasar a éste, previo concurso público de méritos.
- 3.6 Finalmente, para el ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se requiere de la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, las mismas que deben ser sometidas a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades y en la medida que exista habilitación legal para llevar a cabo dicho concurso, debido a la restricciones presupuestales vigentes, como la establecida en el artículo 8° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7405-2018
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Como se verifica del recurso de casación, en específico de la causal declarada procedente y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si resulta o no aplicable lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por ostentar -según el demandante- la condición de obrero municipal, para efectos de decidir si corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Respecto al régimen laboral de los obreros municipales

Quinto: El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley número 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las Municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley número 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley número 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las Municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo número 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N.º 693-2021-Sunafil/TFL-Primera Sala

Expediente Sancionador:	046-2020-Sunafil/IRE-LOR/SIRE
Procedencia:	Intendencia Regional de Loreto
Impugnante:	Municipalidad Distrital de San Juan Bautista
Acto Impugnado:	Resolución de Intendencia N.º 010-2021-Sunafil/IRE- AMZ
Materia:	Relaciones laborales labor inspectiva

Sumilla: *Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista en contra de la Resolución de Intendencia N.º 010-2021-Sunafil/IRE-AMZ, de fecha 17 de setiembre del 2021.*

6.19 En el presente caso, como se evidencia de las actuaciones inspectivas de investigación, y así como lo ha evaluado las instancias anteriores, los trabajadores afectados, prestan servicios para la impugnante, desempeñando las labores de serenazgo y policía municipal en la División de Serenazgo y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

6.21 Por su parte, sobre lo señalado por la impugnante, por el cual traslada su obligación como empleador, alegando que los trabajadores afectados no tenían la condición de obrero, ya que el personal de serenazgo también realiza labores administrativas; al respecto cabe señalar que conforme se aprecia del Cuadro N.º 01 del punto 4.2 de los hechos constatados del acta de infracción se advierte que de la relación de trabajadores afectados, los mismos desempeñan labores de "agente sereno" y de "chofer", funciones que corresponden a obreros municipales de conformidad con el literal d) artículo 5º del D.S. 017-2017-TR¹⁵. Así mismo de la relación de trabajadores presentada por señor Henry Acosta Diaz en calidad de Jefe de División de Serenazgo de la Municipalidad impugnante, se sostiene lo señalado en el Cuadro 1. En tal sentido, en el presente proceso la impugnante no ha acreditado que los trabajadores afectados se encuentren cumpliendo labores administrativas como sostiene.

6.22 Por tanto, la condición de obrero del trabajador que realiza funciones de serenazgo ha sido determinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N.º 01767-2012-AA, señalando que las labores que se realizan en el área de seguridad ciudadana (Serenazgo), corresponden a labores de un obrero y estas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, en esa medida al ser una de las funciones principales de las municipalidades, esta sujetas a un horario de trabajo así como se desempeña bajo órdenes de un superior jerárquico¹⁶:

6.23 Por su parte, en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional¹⁷, se acordó por unanimidad lo siguiente: *"Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada"*.

6.24 En consideración a lo señalado, se evidencia que la impugnante al mantener al denunciante mediante locación de servicios y no cumplir con sus obligaciones como parte de la relación laboral, ha incurrido en las infracciones sancionadas mediante Resolución de Sub Intendencia N.º 001-2021-Sunafil/IRE-LOR/SIRE, de fecha 06 de enero del 2021, tipificadas en los numerales 25.20 del artículo 25 del RLGIT, así como las infracciones tipificadas en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT.

6.25 Por las consideraciones antedichas, no cabe acoger lo alegado por el impugnante en el recurso de revisión.

Pleno. Sentencia 402/2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2015-PA/TC
TACNA
EUEDES ÓSCAR VALERIANO
TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudes Óscar Valeriano Ticona contra la sentencia de fojas 492, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

14. Por otro lado, respecto al argumento referido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, este Tribunal entiende que dicho artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida ya por este Tribunal, tal y como se señala en el fundamento 10.

15. Asimismo, y a mayor abundamiento, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 13 de marzo de 2019, ha emitido el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC. A través de dicho documento, Servir ha establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

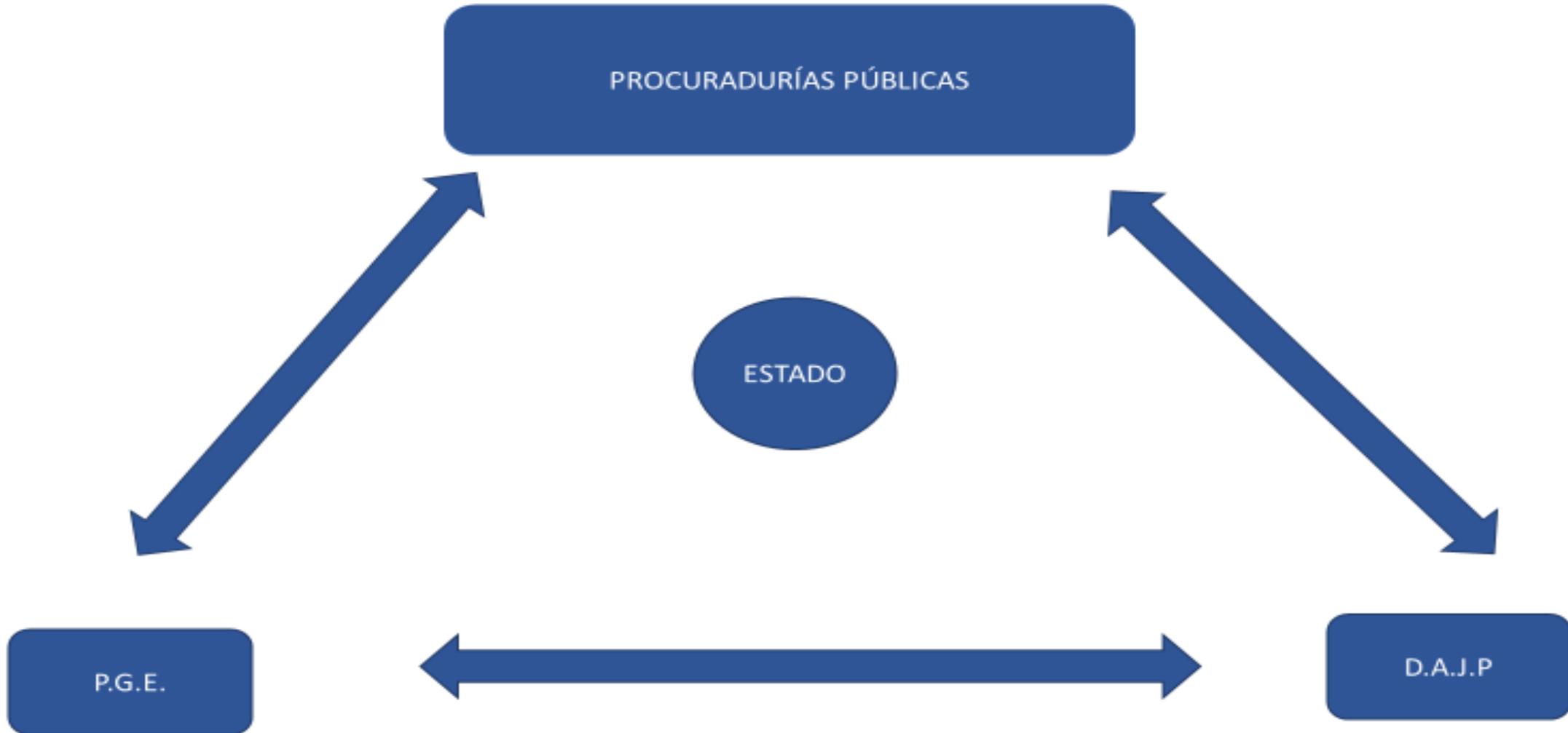


EXP. N.º 03531-2015-PA/TC
TACNA
EUEDES ÓSCAR VALERIANO
TICONA

2.15 Bajo ese contexto, si bien la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30889, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen CAS cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera.

2.16 En ese orden de ideas, los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.

16. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente se ha debido al vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, y que no existe un impedimento legal para su contratación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, no se ha afectado derecho constitucional alguno. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda.





PGE

Procuraduría General del
Estado

MUCHAS GRACIAS
